



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-012/2016 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC- 030/2016.

**ACTOR:** HÉCTOR CÓRDOBA PÉREZ, EN  
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE  
COMUNIDAD DE SANTA CRUZ,  
TECHACHALCO, MUNICIPIO DE PANOTLA,  
TLAXCALA, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PANOTLA,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, promovido por **Héctor Córdoba Pérez, Presidente de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco, Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla, Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla, todos pertenecientes al Municipio de Panotla, Tlaxcala, y Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en contra de la omisión de pago de la compensación de fin de año dos mil quince, así**

como la disminución del salario a la última de los mencionados, por parte del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

## **GLOSARIO**

<b>Actores</b>	Héctor Córdoba Pérez, Presidente de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco, Marcelino Torres Pérez, Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla, Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla, todos pertenecientes al Municipio de Panotla, Tlaxcala, y Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.
<b>Autoridad responsable</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Ciudad de México, correspondiente a la  
Cuarta Circunscripción Plurinominal.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación.

**Sala Unitaria**

Sala Unitaria Electoral Administrativa del  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
Tlaxcala.

**Secretario del  
Ayuntamiento**

Delfino Carro Muñoz, Secretario del  
Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

**Síndico Municipal**

Engracia Morales Ávila, Síndico Municipal del  
Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

**Presidente Municipal**

Saúl Cano Hernández, Presidente Municipal  
del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

**Tribunal**

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de  
las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la  
jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del  
Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce–dos  
mil dieciséis (2014-2016).

**2. Constancia de Mayoría.** El trece de septiembre de dos mil trece, la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a la resolución de fecha once del mismo mes y año, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SDF-JRC-48/2013, expidieron la "*CONSTANCIA DE MAYORÍA de la Elección de AYUNTAMIENTOS*", a favor de Saúl Cano Hernández y Engracia Morales Ávila, como Presidente Propietario, y Síndico Propietario, y a Jacinto Flores Minor y Sara Barrios Torres, como Presidente Suplente, y Síndico Suplente, del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento. (2014-2016).

**4. Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.** El catorce de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en la que, entre otros asuntos, se aprobó el tabulador de salarios del Ayuntamiento antes mencionado.

**5. Onceava Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Onceava Sesión Extraordinaria de cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en la que se autorizó **el pago de retribución económica extraordinaria y única a los integrantes del referido Ayuntamiento.**

## **II. Juicios Ciudadanos.**

- **Juicio Ciudadano clave TET-JDC-012/2016.**

**1. Demanda.** Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, Héctor Córdoba Pérez, Presidente de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Catalina Apatlahco, Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla, Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla, todos pertenecientes al Municipio de Panotla, Tlaxcala, promovieron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la "*omisión del pago de compensación única, correspondiente al año dos mil quince*".

Medio de impugnación que quedó radicado como Toca Electoral 179/2016.

**2. Radicación, y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, el Magistrado de la Sala Unitaria, radicó el expediente antes mencionado, y requirió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

**3. Declaración de Incompetencia y turno al Tribunal Electoral de Tlaxcala.** Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dictada en el Toca Electoral 179/2016, la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se declaró incompetente, para seguir conociendo del presente asunto.

**4. Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de partes, el oficio S.A. 205/2016, signado por el Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el que remite el Toca Electoral 179/2016, a efecto de que este Tribunal, siguiera conociendo del asunto en la etapa procesal correspondiente.

**5. Turno a Ponencia.** Por proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-012/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**6. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

**7. Segundo Requerimiento.** Por acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, realizó nuevo requerimiento a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente respecto del Juicio Ciudadano planteado.

**8. Cumplimiento a requerimiento y admisión.** Con fecha dieciocho de abril del presente año, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta y uno de marzo del año en curso, asimismo, se admitió el Juicio Ciudadano en que se actúa, al tiempo de formular requerimiento a la autoridad responsable con el objeto de lograr la debida integración del expediente.

**9. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciocho de abril del año en curso.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de cuatro de agosto del presente año, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

- **Juicio Ciudadano ante Sala Unitaria (Toca Electoral 221/2015).**

**1. Demanda.** El siete de mayo de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, escrito de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en el que promovió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la *"omisión del pago de remuneración por el desempeño del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala"*.

Medio de impugnación que quedó radicado como Toca Electoral 221/2015.

**2. Sentencia de la Sala Unitaria. Toca Electoral 221/2015.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala antes mencionada, dictó sentencia en el Toca Electoral 221/2015, en el sentido de:

*"a) Realizar el pago a Engracia Morales Ávila, de la cantidad de \$77,280.84, que con la deducción del Impuesto sobre la Renta, de forma neta equivale a \$56,999.43, por concepto de la remuneración que le fue retenida durante el período comprendido de la segunda quincena del mes de enero y hasta la segunda quincena del mes de mayo de dos mil quince.*

*b) Realizar el pago de las remuneraciones quincenales que corresponde a la actora Engracia Morales Ávila, a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil quince hasta la fecha en que el Ayuntamiento dé cabal cumplimiento a esta sentencia, a razón de \$19,986.75 (diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional) quincenales, que con la deducción del Impuesto Sobre la renta, de forma neta equivalen a \$15,831.28 (quince mil ochocientos treinta y un pesos veintiocho centavos moneda nacional).*

*c) Debiendo informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, y remitiendo las constancias que así lo acrediten, **apercibida** la autoridad responsable,*

*que de no dar cumplimiento a lo ordenado; esta Sala procederá en términos del artículo 56, de la legislación de la materia.*

***d) Se ordena a la autoridad responsable, se abstenga en lo sucesivo a retener en forma parcial o total la retribución económica respectiva a la actora, so pena de hacer del conocimiento tal situación al Congreso del estado, para los efectos legales correspondientes”.***

**3. Declaración de Incompetencia y turno al Tribunal Electoral de Tlaxcala.** Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dictada en el Toca Electoral 221/2015, la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se declaró incompetente, para seguir conociendo del presente asunto.

**4. Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El veintidós de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de partes, el oficio S.A. 192/2016, signado por el Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el que remite el Toca Electoral 221/2015, a efecto de que siguiera conociendo del asunto en su etapa de ejecución, considerando de que en autos solo se advierten actos tendientes a ello.

**5. Turno a Ponencia.** Por proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-007/2016** y turnarlo al Titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**6. Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, correspondiente al año dos mil dieciséis en la que, entre otras cuestiones, **se determinó disminuir el sueldo a la Síndico Municipal** del referido Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

- **Juicio Ciudadano clave TET-JDC-030/2016.**

**1. Demanda.** Mediante escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, Engracia Morales Ávila, promovió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la "*omisión del pago de remuneración por el desempeño del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala*".

Medio de impugnación que quedó radicado como Toca Electoral 180/2016.

Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis, la entonces Sala Unitaria, se declaró competente para conocer y resolver del referido medio de impugnación, formulando el requerimiento que estimó procedente.

**2. Declaración de incompetencia y turno al Tribunal Electoral de Tlaxcala.** Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dictada en el Toca Electoral 180/2016, la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se declaró incompetente, para seguir conociendo del presente asunto.

**3. Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El veintinueve de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio S.A. 215/2016, signado por el Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el Toca Electoral 180/2016, a efecto de que este Tribunal siguiera conociendo del asunto.

**4. Turno a Ponencia.** Por proveído de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-030/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**5. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa, al tiempo de formular requerimiento a la autoridad responsable con el objeto de lograr la debida integración del expediente.

**6. Segundo Requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, tuvo por presentados los escritos del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, Saúl Cano Hernández, así como de la **Encargada del Despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala**, María Isabel Delfina Maldonado Textle, de fecha once y doce de abril del año en curso, quienes dieron cumplimiento al requerimiento realizado en auto de seis de abril del presente año, asimismo, se tuvo por presentado el escrito de quienes se ostentaron como terceros interesados en el asunto que nos ocupa, reservándose proveer sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

**7. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Con fecha veintiséis de abril del año en curso, se dictó acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el Juicio Ciudadano promovido por Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, a incidente de inejecución de sentencia, por las razones establecidas en el último considerando de la misma.

**8. Juicio Electoral Federal (SDF-JE-11/2016).** Inconforme con el acuerdo plenario anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, promovió juicio electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional el veinte de mayo del año en curso, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de continuar con la sustanciación del juicio TET-JDC-030/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

**9. Admisión de Juicio Ciudadano.** El dos de junio del año en curso, se **admitió a trámite** el Juicio Ciudadano TET-JDC-030/2016, asimismo, se **proveyó** respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

**10. Cierre de instrucción.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Competencia que se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012**<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

<sup>1</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso procede acumular el Juicio Ciudadano TET-JDC-030/2016, al TET-JDC-012/2016; pues del análisis de las demandas respectivas, se advierte que existe conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el Juicio Ciudadano, TET-JDC-030/2016, al TET-JDC-012/2016, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de los medios de impugnación que se analizan, es necesario determinar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, de la Ley de Medios, por ser su estudio preferente y de orden público, pues de actualizarse se hace improcedente entrar al análisis de fondo del acto reclamado.

Al respecto, la autoridad responsable solicita declarar improcedente el presente juicio ciudadano argumentando en primer término, la supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-012/2016.

En este sentido, es importante destacar, que en el presente asunto se reclama la omisión del pago de la remuneración o compensación correspondiente al año dos mil quince, a que presuntamente tienen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

derecho los representantes de elección popular promoventes del referido juicio ciudadano.

Resulta importante dicha precisión porque se trata de un acto negativo de tracto sucesivo en el que sus efectos perniciosos trascienden en el tiempo y producen sus consecuencias cada día que transcurre, hasta en tanto no se lleve a cabo el acto positivo consistente en el pago de los emolumentos que reclaman, de ahí que el momento a partir del cual se debe computar el plazo para la interposición del medio de impugnación atinente se actualiza día con día.

Por tanto, este tribunal considera oportuna la presentación de la demanda respectiva, puesto que los actos impugnados no han dejado de actualizarse. Sirve de apoyo, como criterio orientador lo argumentado en la jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto siguiente:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, **toda vez que es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>2</sup>.”

En consecuencia, resulta incuestionable que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, deviene infundada.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Asimismo, el Presidente Municipal refiere en sus respectivos informes circunstanciado que los actos impugnados, se tratan de actos consumados, argumentando que los actores consintieron los mismos, al haber sido aprobados mediante las atinentes sesiones de cabildo,; y que como consecuencia de ello, se debe decretar el sobreseimiento en dichos juicios.

Al respecto, es dable remitirse a lo argumentado en párrafos anteriores, y reiterar que al ser una omisión que es de tracto sucesivo, ésta subsiste para ser reclamada hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores.

En tal virtud, se concluye que en la especie, no se actualiza causal de improcedencia alguna, en ninguno de los presentes juicios ciudadanos.

**CUARTO. Terceros interesados.** Se tiene por no presentado el escrito presentado por: Vicente Rodríguez Vásquez, Primer Regidor, Jerónimo Carlos García Santa Cruz, Segundo Regidor, Sergio Xochipa Pérez, Tercer Regidor, Marcelino Muñoz Zempoalteca, Quinto Regidor, José Tomás Sánchez Durán, Sexto Regidor, Raymundo Osorno Maldonado, Presidente de Comunidad de San Jorge Tezoquipan, Raúl Zempoalteca Santacruz, Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Domingo Pérez Sánchez, Presidente de Comunidad de Acatitla, Marino Pérez López, Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, todos pertenecientes al municipio de Panotla, Tlaxcala, por el que pretenden comparecer como terceros interesados en los medios de impugnación promovidos por los actores, por no cumplir con lo previsto en el artículo artículo 14, de la Ley de Medios.

El referido precepto legal, establece expresamente quiénes pueden comparecer con el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en la materia.

Al efecto, la Ley de Medios faculta a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y organizaciones o agrupaciones políticas o de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

ciudadanos, que cuenten con un interés legítimo en la causa **derivado de un derecho incompatible** con el que pretenden los actores.

Como se advierte, la ley procesal electoral no autoriza a las autoridades que fueron partícipes del acto impugnado, comparecer como terceras interesadas en un medio de impugnación, lo cual es jurídicamente lógico, pues de ser así, se les permitiría formular planteamientos en dos ocasiones, una al rendir el informe circunstanciado, y otra al comparecer como terceros interesados, lo anterior, no obstante que el informe circunstanciado fuera rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, pero que de la simple lectura de sus escritos<sup>3</sup>, se advierte que tienen un interés compatible con el que demuestra el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, al referir que la decisión del cabildo en donde se autorizó la compensación única correspondiente al año dos mil quince, y la disminución del salario a la Síndico Municipal, fue con aprobación de la mayoría del Cabildo, y que se trata de un asunto consumado, solicitando decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación, con lo cual se evidencia que acuden como autoridades al ser integrantes del Ayuntamiento referido, quienes avalaron los actos impugnados en ambos juicios.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandi* en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**"<sup>4</sup>

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se

<sup>3</sup> Obran a fojas 136 a la 140, del Expediente TET-JDC-012/2016, y de la foja 509 a la 513 del expediente TET-JDC-030/2016.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 426 y 427 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 90, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los Juicios Ciudadanos, como a continuación se razona.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos; identificaron el acto impugnado y narraron los hechos en que sustentan su impugnación; expresan los conceptos de agravio que fundamentan sus demandas y además ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** Los Juicios fueron promovidos oportunamente, en atención a que los inconformes cuestionan una omisión de tracto sucesivo, a saber la omisión del pago de compensación correspondiente al año dos mil quince, y respecto a la Síndico Municipal, adicionalmente la disminución de su salario, por lo que debe entenderse, en principio, que los actos enunciados en primer término, de manera genérica se actualizan cada día que transcurre.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de pagar la remuneración económica o compensación correspondiente al año dos mil quince, y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia **15/2011**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

**c) Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que actúan por sí mismos, y hacen valer

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, página 172. Sala Superior, tesis S3EL 046/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sobre el particular, es de resaltarse que el derecho a ser votado comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo en caso de ser declarado electo; por tanto debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

Dicho criterio fue adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2010<sup>6</sup>. de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

**d) Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, toda vez que la materia de controversia los actores la hacen consistir en la omisión del Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, de efectuar el pago de remuneración o compensación correspondiente al año dos mil quince, y adicional a ello, la Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, hace valer la disminución de su salario, lo que consideran, viola su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

**e) Definitividad.** Conforme a lo expuesto en el inciso previo, los actores quedan eximidos del cumplimiento del requisito en análisis, a efecto de que este Tribunal resuelva respecto a la omisión del órgano responsable.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en sus escritos de demanda.

<sup>6</sup> Visible en: Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia. páginas 297-298.

## **SEXTO. Síntesis de agravios.**

De las demandas de los juicios ciudadanos acumulados, se advierte que los actores expresan en sus agravios esencialmente lo siguiente:

### **1. Disminución en la remuneración quincenal que percibe la Síndico Municipal.**

En los agravios<sup>7</sup> que hace valer la Síndico Municipal, dentro del expediente TET-JDC-030/2016, aduce en esencia que ha sido privada de la remuneración quincenal bruta de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M. N.) con motivo del desempeño del cargo de elección popular como Síndico del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala; remuneraciones que reclama a partir de la primera quincena de febrero del dos mil dieciséis, ya que a su decir, el Presidente Municipal ha disminuido dicha retribución, otorgándole solo como concepto de pago de retribución quincenal bruta, la cantidad de \$11,399.99 (Once mil trescientos noventa y nueve pesos, 99/100 M.N.) .

Por lo anterior, solicita le sea pagada la remuneración que en derecho le corresponde, la cual se le descuenta de forma injustificada, misma que reclama a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, la Síndico Municipal estima que la autoridad responsable ha dejado de cumplir con lo dispuesto por los artículos 35 y 127 de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 40 de la Ley Municipal, porque la prerrogativa inherente a recibir la remuneración por el desempeño del cargo de elección popular de síndico, es irrenunciable.

Así también, señala que se vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo público, pues la autoridad responsable ha sido omisa en hacer la entrega de la remuneración que le adeuda.

---

<sup>7</sup> Consultables a fojas de la 12 a la 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Finalmente, también refiere como agravios, que el Presupuesto de Egresos de dos mil dieciséis, se aprobó en el mes febrero del mismo año, y no en el año anterior, asimismo que los Ayuntamientos carecen de facultades para disminuir salarios, y que en el Acta de Cabildo, se omite asentar la razón, en caso de que alguno de sus integrantes no quiera firmarla.

## **2. Omisión del pago de compensación.**

Por otra parte, los Presidentes de Comunidad<sup>8</sup>, y la Síndico Municipal, son coincidentes en expresar en esencia, que les causa agravio, la omisión del Presidente Municipal de realizarles el pago, de la compensación correspondiente al año dos mil quince, aprobada mediante el Acta de Cabildo de la Vigésima Tercer Sesión Ordinaria de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, para todos y cada uno de los integrantes del H. Cabildo de Panotla, Tlaxcala; señalando que el Presidente Municipal, se concedió la cantidad de \$70,879.00 (Setenta mil ochocientos setenta y nueve pesos, 00/100 M.N.), precisando que la Síndico Municipal, manifiesta desconocer el monto que le fue asignado, por concepto de compensación única.

En este sentido, los actores también aducen que para los regidores y presidentes de comunidad se aprobó la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.); por concepto de compensación única económica con motivo del desempeño del cargo de elección popular, correspondiente al año dos mil quince.

## **SÉPTIMO. Planteamiento del caso.**

**Causa de pedir.** En el presente caso, la causa de pedir de los actores es que se violan sus derechos político electorales en su vertiente de acceso

---

<sup>8</sup> Actores dentro del expediente TET-JDC-012/2016.

y ejercicio al cargo, al omitirse por parte del Presidente Municipal, el pago de diversas prestaciones.

**Pretensión:** Los actores pretenden que les sean pagadas las cantidades, relativas a diversas prestaciones económicas que reclaman al Presidente Municipal.

**Controversia:** Consecuentemente, la controversia a resolver en el juicio que nos ocupa es determinar si tienen razón los actores, pues de ser así, se deberá determinar que se les paguen los conceptos que reclaman.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Se procede al análisis de los agravios vertidos por los actores, para tal efecto, se estudian en primer término los que se refieren a la disminución de la remuneración que percibe la Síndico Municipal; y en segundo lugar, se agrupan los relacionados con la omisión del pago de la compensación única.

### **1. Disminución en la remuneración quincenal que percibe la Síndico Municipal.**

Para determinar si el acto impugnado, consistente en la disminución del pago de la remuneración inherente al desempeño del cargo de Síndico Municipal, constituye una violación grave al derecho político electoral de ser votado de la actora, es necesario acreditar:

- a. Si existe el respectivo acto impugnado.
- b. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo.
- c. Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.<sup>9</sup>

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento

---

<sup>9</sup> Metodología establecida por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-05/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así también, resulta necesario precisar que los conceptos de agravio esgrimidos por la Síndico Municipal, identificados con el número “1” en el considerando sexto de esta resolución<sup>10</sup>, serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Lo anterior conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>11</sup>

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **fundado** lo alegado por la Síndico Municipal, en el sentido de que injustificadamente, su remuneración quincenal fue disminuida, a partir de la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, por determinación de la mayoría del Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, durante la sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Para demostrar lo anterior, se procede a realizar el estudio respectivo.

**a. Existencia de la disminución en el pago de las remuneraciones que percibe la Síndico Municipal.**

Este Tribunal advierte que se encuentra controvertido el hecho de que se haya disminuido el pago de la remuneración que por el ejercicio del cargo de la Síndico Municipal, le corresponde a Engracia Morales Ávila.

Lo anterior, toda vez que la Síndico Municipal argumenta en su escrito de demanda que a partir de la primera quincena del mes de febrero del año dos mil dieciséis, por órdenes del Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, la Tesorera Municipal, dejó de realizarle el pago quincenal de

<sup>10</sup> Denominado Síntesis de Agravios.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

\$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.), otorgándole solo como concepto de pagos de retribuciones quincenales la cantidad de \$11,399.99 (Once mil trescientos noventa y nueve pesos, 99/100 M.N.), descontándole de forma mensual la cantidad de \$17,173.52 (Diecisiete mil ciento setenta y tres pesos, 52/100 M.N.), misma que reclama a partir de la primera quincena del mes de febrero del año dos mil dieciséis, así como las quincenas que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la resolución que se dicte en el presente procedimiento.

Por otro lado, la autoridad responsable, refiere en su informe circunstanciado que con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la segunda sesión ordinaria de cabildo, se aprobó por mayoría, en el cuarto punto del orden del día, a propuesta del Presidente Municipal, el Tabulador con vigencia a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se determinó por la mayoría del cabildo, la disminución de la remuneración de la Síndico Municipal, precisando que la Síndico percibe una remuneración superior a la de los Presidentes de Comunidad y Regidores, tomando en consideración además que la citada reducción se realizó porque la Síndico no ha cumplido cabalmente con sus funciones.

Así también, obra en actuaciones<sup>12</sup> copia certificada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la referida Acta de Cabildo de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la cual, en lo que interesa se encuentra asentado lo siguiente:

**“... RESPECTO AL CUARTO PUNTO EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS Y RETRIBUCIÓN ECONÓMICAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2016, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN USO DE LA PALABRA, INFORMA AL CABILDO QUE LA SÍNDICO MUNICIPAL, NO HA CUMPLIDO CABALMENTE CON SUS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY MUNICIPAL, YA QUE EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, GIRO EL OFICIO NUM. OFS/3108/2015, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE JUSTIFIQUE EL DESTINO Y UBICACIÓN DE UNA GRAN CANTIDAD DE BIENES, QUE SE ADJUNTAN EN UN ANEXO SIN NÚMERO, Y QUE CORRESPONDEN A**

---

<sup>12</sup> A fojas de la 122 a la 128; y de la 383 a la 389, en el expediente TET-JDC-030/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

**UNA REVISIÓN (SIC) Y FISCALIZACIÓN QUE EFECTUÓ DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, Y DE CUYOS BIENES QUE SE SEÑALA COMO FALTANTES NO PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS Y/O JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, OBSERVACIÓN QUE QUEDÓ ASENTADA NUEVAMENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO UNO DE FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, Y EN LA CUAL, SU SERVIDOR FIRME EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SITUACIÓN QUE REPRESENTA UNA ENORME FALTA DE CUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES QUE LE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VIII DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y QUE DE NO ATENDERLA A LA BREVEDAD PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS Y UBICACIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS, DICHA OBSERVACIÓN SERÁ DETERMINADA COMO DAÑO PATRIMONIAL, POR LO YA EXPRESADO, PROPONE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA DISMINUCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA QUE PERCIBE ACTUALMENTE, Y QUE ES DE TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MENSUALES BRUTOS, PARA QUE PERCIBA EN LO SUCESIVO, UNA RETRIBUCIÓN MENSUAL BRUTA DE VEINTICUATRO MIL PESOS, MONTO SUPERIOR AUN, AL DE LOS REGIDORES Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EL PRESIDENTE DE TECHACHALCO MANIFIESTA QUE POR QUÉ SE LE DISMINUYÓ SU SUELDO A LA SÍNDICO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA QUE POR QUE NO HA CUMPLIDO CON SUS FUNCIONES Y DIO UN EJEMPLO CON LO DEL INVENTARIO, LA SÍNDICO MUNICIPAL EXPRESA QUE SE HAGA LO QUE SEA CONDUCENTE Y QUE ELLA SEGUIRÁ HACIENDO LO QUE LE CORRESPONDA, ACTO SEGUIDO, LA PROPUESTA DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA MENSUAL DE LA SÍNDICO PARA QUEDAR EN VEINTICUATRO MIL PESOS BRUTOS MENSUALES, SE PUSO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, MISMA QUE ES APROBADA POR MAYORÍA, POR LO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DARÁ LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES A LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSIDERANDO LA REDUCCIÓN QUE HA SIDO APROBADA EN EL CASO PARTICULAR DE LA SÍNDICO MUNICIPAL, PROCEDIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CEDE EL USO DE LA VOZ A LA TESORERA MUNICIPAL PARA QUE PRESENTE EL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL Y DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS, QUIEN MANIFIESTA QUE ALGUNOS PUESTOS SE HAN ELIMINADO DERIVADO A QUE NO SE CUENTA CON PERSONAL, QUEDANDO EL**

*RESTO IGUAL, A EXCEPCIÓN DEL PUESTO DE LA SÍNDICO, CABE SEÑALAR PARA ESTE EJERCICIO SE ADICIONA UNA COLUMNA DE SUELDO MENSUAL NETO.”*

Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, también obran en actuaciones, dos copias certificadas por el Órgano de Fiscalización Superior, remitidas con motivo del requerimiento formulado en los autos del juicio ciudadano TET-JDC-30/2016, correspondiente a recibos de nómina<sup>13</sup>, expedidos por el Municipio de Panotla, Tlaxcala, relativos al periodo comprendido de la primera quincena de diciembre de dos mil quince a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, en los que se consignan los siguientes datos: Nombre: Engracia Morales Ávila; Puesto: Síndico; Percepciones/Sueldo: \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.); Deducciones/ISR: \$4,155.47 (Cuatro mil ciento cincuenta y cinco, 47/100 M.N). Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

Igualmente corre agregada en actuaciones, copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, remitida con motivo del requerimiento formulado en los autos del juicio ciudadano TET-JDC-30/2016, correspondiente al recibo de nómina<sup>14</sup>, relativo a la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, en el que se consignan los siguientes datos: Nombre: Engracia Morales Ávila; Puesto: Síndico; Percepciones/Sueldo: \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.); Deducciones/ISR: \$4,155.47 (Cuatro mil ciento cincuenta y cinco, 47/100 M.N). Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

También, corren agregadas en el referido expediente<sup>15</sup>, copias certificadas de dos recibos de nómina expedidos por el Municipio de

---

<sup>13</sup> En las fojas de la 441 a la 442.

<sup>14</sup> A foja 308.

<sup>15</sup> Dentro del expediente acumulado TET-JDC-030/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Panotla, Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, en los que se consignan los siguientes datos: Nombre: Engracia Morales Ávila; Puesto: Síndico; Percepciones/Sueldo: **\$11,999.96** (Once mil novecientos noventa y nueve pesos, 96/100 M.N.); Deducciones/ISR: \$2,043.09 (Dos mil cuarenta y tres pesos, 09/100 M.N). Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios, y de los cuales se advierte que efectivamente, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, se disminuyó la retribución económica por concepto de sueldo, que percibe la Síndico Municipal.

Ahora bien, de una valoración conjunta se confirma lo siguiente:

- El monto mensual bruto, sin deducciones, por concepto de remuneración que le correspondía a la Síndico Municipal era de \$39,974.00 (Treinta y nueve mil, novecientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.).
- Se disminuyó la remuneración mensual de la Síndico Municipal, porque así lo acordó la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, durante la sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; a propuesta del Presidente Municipal, argumentando la falta de cumplimiento en las obligaciones de la Síndico Municipal.
- La remuneración mensual se disminuyó a una retribución mensual bruta de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.), a partir de la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis.
- La Síndico Municipal, no firmó la correspondiente Acta de Cabildo, no obstante haber estado presente durante dicha sesión, en la cual se determinó disminuir su sueldo.

Por tanto, los medios probatorios descritos, adminiculados entre sí, acreditan plenamente, que el Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, disminuyó a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, la remuneración a que tiene derecho la Síndico Municipal, ello atendiendo a que durante el mes de enero de dos mil dieciséis, percibía la cantidad mensual bruta<sup>16</sup>, de \$39,974.00 (Treinta y nueve mil, novecientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, se considera que en efecto, se disminuyó la remuneración que percibe la Síndico Municipal, desde la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se actúa.

En consecuencia, la disminución de la remuneración por el desempeño del cargo de Síndico Municipal, es suficiente para considerar que la medida acordada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, constituye por sí misma y *prima facie*<sup>17</sup> una afectación a su derecho a desempeñar el cargo de Síndico Municipal para el que fue electa.

#### **b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.**

En primer término, resulta necesario precisar que la Sala Superior<sup>18</sup> ha considerado que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de

---

<sup>16</sup> Sin el descuento correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.

<sup>17</sup> Locución latina que significa "A primera vista".

<sup>18</sup> En el Expediente SUP-REC-244/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa o afectación del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Así las cosas, cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se ha considerado que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio es asumido en la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, de texto y rubro siguiente:

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que

*toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”<sup>19</sup>*

Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión o cancelación supone una afectación grave al **derecho a ejercer el cargo**.

En ese sentido, cuando se reclama su violación tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta, salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador.<sup>20</sup>

En este mismo sentido, la Sala Superior,<sup>21</sup> ha considerado que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, y que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto como el de **disminución de la remuneración, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**, por los efectos que produce en la representación política.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado,

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>20</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 19/2013 y 16/2013 cuyos rubros son DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

<sup>21</sup> Al resolver el Expediente SUP-JDC-05/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.<sup>22</sup>

En términos similares se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho."<sup>23</sup>

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, **se le está afectando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.**

Incluso, la Sala Superior ha señalado que la cancelación o afectación de las de las dietas de un representante popular puede suponer **una forma**

---

<sup>22</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa-UNAM, 2005, pp. 24-33; Sánchez Navarro, Ángel, La oposición parlamentaria, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, y Vergottini, Guisepppe, de, Derecho Constitucional Comparado, México, UNAM-Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004, pp. 385-390.

<sup>23</sup> Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pár. 115.

**de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado, es decir, el ayuntamiento.**

Aunado a lo anterior, los artículos 127, de la Constitución Federal; 91, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33, fracción IV, y 40, de la Ley Municipal, establecen claramente que las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, estarán previstos en el presupuesto de egresos de cada Ayuntamiento y que dichos servidores públicos **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.**

En este sentido, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del cargo, en este caso el relativo a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar entre las garantías institucionales la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración) así como la destitución, que sólo puede darse por causas graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos, "por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones".<sup>24</sup>

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el **pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, disminución o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.** En cualquier caso, su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

La protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Por tanto, la suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

---

<sup>24</sup> Sentencia emitida al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2008.

Ello, porque sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha referido lo siguiente:<sup>25</sup>

*“... la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que si bien se puede limitar al goce del derecho de propiedad –como es el derecho al salario, pensión o remuneración–, en el caso del monto de los mismos, los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por motivos que se encuentren justificados. De igual manera –destaca el tribunal interamericano–, que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en particular de acuerdo con las formas y procedimientos establecidas por la ley.<sup>26</sup> La privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes, por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida”.*<sup>27</sup>

Incluso, en algunas legislaciones se prevén circunstancias que justifiquen la omisión temporal en el pago de las dietas correspondientes a los representantes populares.

Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución Federal, los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa

---

<sup>25</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-5/2011.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, pág. 116.

<sup>27</sup> En sentido similar se pronunció la Corte IDH en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, pág. 134.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

En sentido similar, la Ley Municipal, dispone en sus artículo 29, que el Congreso del Estado, podrá suspender a algún integrante del Ayuntamiento, por inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año; por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves.

Por lo anterior, se concluye que la disminución a la remuneración que por concepto de sueldo percibe la Síndico Municipal, representa una afectación grave a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del derecho a ocupar y desempeñar el cargo. Esto es así, pues como lo ha sustentado la Sala Superior, se pone en riesgo el ejercicio autónomo e independiente de la representación popular

Así entonces, una vez valorada y confirmada la existencia de la disminución de la remuneración a la actora, resulta que se actualiza una afectación grave al derecho de ejercer el cargo; en consecuencia lo conducente es analizar, si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la disminución del sueldo impuesta a la Síndico Municipal, por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, mediante la sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

**c. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.**

Este Tribunal, considera que en el presente caso, no se advierte la existencia de un procedimiento que haya garantizado la defensa de la afectada, y por el cual, se haya determinado la disminución del sueldo de

la Síndico Municipal, como consecuencia del incumplimiento de su deber en el ejercicio del cargo, al que hizo referencia el Presidente Municipal.

En este sentido, es necesario señalar que la afectación a la retribución económica de un integrante del Ayuntamiento, sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías.

Es decir, la Síndico Municipal debió haber tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio conviniera, pues la disminución de su sueldo, es un acto que constituye una molestia en la esfera de derechos de la Síndico Municipal de conformidad con lo que establece el artículo 16, de la Constitución federal, con lo cual, debería estar fundado y motivado, además de cumplir con las formalidades mínimas de ley.

Pues toda afectación en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para ser apegado a derecho y sea justificable el actuar de toda autoridad, debe ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, debido a que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este mismo sentido, lo dispone también del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Asimismo, dicha disposición se reproduce en el artículo 54, fracción VII, de la Constitución Local, la cual establece dentro de las facultades del Congreso, la siguiente:

*“VII. Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, **siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia.**”*

Por su parte, la Ley Municipal, establece en el artículo 26, fracción II, que el Congreso del Estado con **respeto a la garantía de audiencia de los interesados**, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y que en los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Local.

Así también, el artículo 40, de la precitada Ley Municipal, establece que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento, podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

De igual manera, el numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, establece, las obligaciones generales de los servidores públicos que deben ser observadas en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del mismo, cuyo incumplimiento genera su responsabilidad administrativa.

Incluso, en el artículo 66, de la citada Ley, se mencionan las sanciones por responsabilidad administrativa, entre ellas, la suspensión y destitución del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos.

Asimismo, en el artículo 70, de la referida Ley, se encuentra previstas las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones, destacando entre ellas, que se deberá citar al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber el lugar y hora en que tendrá verificativo, en dicha audiencia se hará de su conocimiento los hechos que se le imputan y tendrá un plazo para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Como se puede apreciar en las disposiciones citadas, se colige que los casos en que se pretendan afectar derechos de los integrantes de ayuntamientos, se deberá de llevar a cabo un procedimiento en el cual se observe la garantía de audiencia del afectado, así como garantizarle su derecho a ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes.

Asimismo, en el presente caso, tampoco es argumento suficiente para disminuir el sueldo de la síndico municipal, que la autoridad responsable refiera el incumplimiento grave a los deberes inherentes al cargo, por parte de la síndico municipal, pues como ya se mencionó se debió llevar a cabo un procedimiento previo a dicha determinación.

En este sentido, también debe decirse que se reconoce lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Federal, en relación a que el municipio es libre y que será gobernado por un Ayuntamiento, sin embargo, esto no implica que se vulneren garantías constitucionales como lo es garantizar el debido derecho de audiencia y de debido proceso.

Por tanto, la afectación al sueldo de la Síndico Municipal, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido ante autoridad competente, es decir, la Legislatura del Estado o el mismo Ayuntamiento, en el que se determine la disminución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, especialmente del contenido de la copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que la disminución de la remuneración de la Síndico Municipal fue acordada por los miembros del cabildo, como una medida derivada del supuesto comportamiento de la actora, esto es por su desempeño como Síndico Municipal, particularmente, a decir del Presidente Municipal; por no haber presentado al Órgano de Fiscalización Superior, los documentos para justificar el destino y ubicación de una gran cantidad de bienes, resultado de una revisión y fiscalización que se efectuó durante el mes de septiembre del año dos mil catorce; lo que la autoridad responsable reitero al rendir su informe circunstanciado.

Sin embargo no consta en actuaciones que se haya llamado previamente a la afectada para expresar lo que a su derecho resultase oportuno y conveniente, sino por el contrario, se advierte que durante la sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, de manera unilateral, la mayoría del Cabildo, determinó disminuir la retribución económica de la Síndico Municipal, a propuesta del Presidente del mismo Municipio.

Lo anterior, pues no se desprende de actuaciones la existencia de algún procedimiento seguido contra la Síndico Municipal, por las supuestas irregularidades que cometió en el ejercicio del cargo.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la disminución de la remuneración a la Síndico Municipal, se realizó por el Cabildo con la única justificación de un supuesto incumplimiento de sus funciones o un actuar negligente en el desempeño de su encargo.

Por tanto, la disminución del sueldo de la Síndico Municipal, no emanó de ningún procedimiento legal seguido ante autoridad competente, como

podría haber sido el Congreso del Estado o el mismo Ayuntamiento, por tanto, no es razón suficiente, un supuesto incumplimiento de sus funciones en el ejercicio del cargo, para haberle afectado su retribución económica.

Es por ello, que se considera ilegal la medida consistente en la disminución de la remuneración mensual, a la Síndico Municipal ordenada por el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala; y en consecuencia lo procedente es revocar los actos que le dieron origen y restituir a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

#### **Alcance de la reparación en el presente asunto.**

De acuerdo con el artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios, la sentencia que acoja las pretensiones en los juicios ciudadanos, debe restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor (*restitutio in integrum*).<sup>28</sup>

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución del demandante de los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se le haya privado, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.

Sin embargo, cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la disminución al pago de la remuneración; entonces,

---

<sup>28</sup> Vocablo latino que significa “Restitución por completo”,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a la actora y de efectividad a los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

Al respecto, como se acreditó, la violación consiste en la indebida disminución del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la actora con motivo del ejercicio del cargo de Síndico Municipal, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, la cual solo puede ser reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por el Ayuntamiento del Municipio de Panota, Tlaxcala.

En este sentido, debe destacarse que en autos se encuentra acreditado, con los recibos de nómina<sup>29</sup> correspondientes a las quincenas del periodo comprendido de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis a la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, que la autoridad responsable realizó respectivamente tres pagos, cada uno por la cantidad bruta de \$11,999.96 (Once mil novecientos noventa y nueve pesos, 96/100 M.N.), que con la retención del Impuesto Sobre la Renta equivale a \$9,956.87 (Nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos, 87/100 M.N.).

Por lo tanto, considerando que de acuerdo con lo razonado en la presente sentencia, el sueldo quincenal bruto a que tiene derecho la actora asciende a \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.), resulta evidente que la autoridad responsable adeuda a la Síndico Municipal, durante el periodo comprendido de la primera quincena de febrero a la segunda quincena del mes de julio<sup>30</sup>, la

<sup>29</sup> Visibles a fojas 332, 340 y 348, respectivamente.

<sup>30</sup> Por ser la quincena previa y más próxima a la fecha en que se dicta la presente resolución.

cantidad bruta, sin deducciones de **\$95,841.48 (Noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y uno pesos, 48/100 M.N.)**.

Según se desprende de la siguiente tabla:

QUINCENAS 2016	SALARIO CORRESPONDIENTE BRUTO	SALARIO PAGADO BRUTO	DIFERENCIA SALARIAL BRUTA
1ª Febrero	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
2ª Febrero	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
1ª Marzo	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
2ª Marzo	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
1ª Abril	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
2ª Abril	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
1ª Mayo	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
2ª Mayo	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
1ª Junio	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
2ª Junio	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
1ª Julio	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
2ª Julio	\$19,986.75	\$11,999.96	\$7,986.79
		<b>TOTAL</b>	<b>\$95,841.48</b>

En relación a las quincenas subsecuentes, es decir, a partir de la primera de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad responsable deberá pagar a la Síndico Municipal la remuneración quincenal bruta, a razón de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.).

Asimismo, es necesario precisar que para el efecto de determinar la cantidad neta a pagar, la autoridad responsable deberá realizar el cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas bajo su responsabilidad fiscal solidaria.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Criterio sustentado al resolver el Expediente ST-JDC-00292/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Lo anterior, para el efecto de restituir a la Síndico Municipal en el derecho vulnerado, pues como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de la retribución que se disminuyó a la actora no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo de la demandante a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía institucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin ser compelido a buscar otra forma de subsistencia.

Este último aspecto es fundamental, para determinar la importancia de la reparación, pues la restitución de la remuneración que se establece como una garantía institucional para el ejercicio adecuado e independiente de los cargos de elección popular, constituye una garantía de seguridad jurídica y de no repetición de hechos similares por las autoridades municipales, con lo cual no sólo se garantizan los derechos de los representantes, sino también del electorado y del propio sistema representativo, al prevenir situaciones que impidan el ejercicio democrático y deliberativo de los órganos de elección popular, como son los ayuntamientos.

Asimismo, debe precisarse que la pretensión de la Síndico Municipal, de que le sea retribuida la remuneración que indebidamente se le disminuyó, no resulta irreparable, pues se trata de un derecho previamente adquirido, respecto del ejercicio del cargo por el periodo para el cual fue electa.

Esto es así, debido a que la garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del

mismo, de forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para que declarada la existencia de una violación, se ordene la reparación debida, consistente en la restitución del derecho vulnerado, incluyendo los derechos inherentes al mismo, aunque se consideren accesorios, para efecto de la procedencia de los medios de impugnación.

Como se ha precisado, la remuneración es un derecho, aunque accesorio, inherente al desempeño del cargo y que por tanto su afectación supone la posible violación al derecho a ejercer el cargo.

De esta forma, cuando se determina la configuración de una violación al derecho político electoral a ejercer el cargo –sea por medios directos como es la remoción o destitución, o por medios indirectos, como es la afectación a otros derechos inherentes– ello es suficiente para actualizar el deber del Estado y el derecho a una reparación adecuada, lo que supone analizar qué aspectos de la reparación al derecho vulnerado, tanto en lo principal como en lo accesorio, son susceptibles de una reparación.

Sólo cuando está última es imposible por razones materiales o jurídicas, es que la misma resulta inviable, en caso contrario, los tribunales están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del encargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, salvo que, exista o sobrevenga una imposibilidad jurídica o material para hacerla efectiva.

Es por ello, que en el presente caso, tratándose de una obligación de dar, como es el pago de la retribución sobre la base de la afectación de derechos adquiridos previamente, no se actualiza la imposibilidad jurídica para la autoridad responsable, para efecto de garantizar el derecho a una adecuada reparación y, con ello, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

## 2. Omisión del pago de la compensación única.

Los conceptos de agravio esgrimidos por la Síndico Municipal y los Presidentes de Comunidad<sup>32</sup>, identificados con el número “2” de la síntesis, serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Lo anterior conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>33</sup>

Este Tribunal considera **fundado** lo alegado por la Síndico Municipal y los Presidentes de Comunidad, en el sentido de que les causa agravio la omisión del Presidente Municipal de realizarles el pago, de la compensación correspondiente al año dos mil quince, aprobada mediante el Acta de cabildo de la vigésima tercer sesión ordinaria de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, para todos y cada uno de los integrantes del Cabildo de Panotla, Tlaxcala.

Para demostrar lo anterior, y toda vez que en concepto de los actores, se vulneran derechos político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones sobre lo que implican las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos.

Destacando que en el Estado de Tlaxcala, los Presidentes de Comunidad al igual que el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores, también tienen el carácter de munícipes, es decir, que igualmente son considerados integrantes del Ayuntamiento.

<sup>32</sup> Actores dentro del Expediente TET-JDC-012/2016.

<sup>33</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**a. Marco Teórico de la naturaleza de las remuneraciones de los servidores públicos de los ayuntamientos.**

Al respecto tiene aplicación lo previsto en los artículos 115 fracciones I y IV, así como el penúltimo párrafo y 127 fracciones I y VI de la Constitución, que establecen:

- Que el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.
- Que la remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de los cuales, el Constituyente Permanente estableció la posible inclusión de una compensación.

Respecto al ámbito de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales, en los artículos 87, 90 y 91 de la Constitución Local, se puede leer lo siguiente:

- Que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.
- Que los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.
- Que cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, y que por cada integrante propietario habrá un suplente.
- Que el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores tendrán el carácter de munícipes. También tendrán ese mismo carácter los Presidentes de Comunidad y las leyes aplicables determinarán sus atribuciones y obligaciones.
- Que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por otro lado, el artículo 40, primer párrafo de la Ley Municipal, establece textualmente lo siguiente:

***Artículo 40.** Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.”*

**b. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Ahora bien, ha sido criterio reiterado que los integrantes de los Ayuntamientos, así como cualquier persona que ocupe un cargo público derivado de una elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encargo.

Al respecto la Sala Superior<sup>34</sup> ha sostenido lo siguiente:

- Que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo como el de presidente municipal, síndico o regidor, están sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos.
- Que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, toda vez que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

<sup>34</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

Así, por tratarse de cargos públicos nombrados por una elección popular, este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte de él y en consecuencia no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; es decir, no tienen derechos laborales.

No obstante lo anterior, el cargo que desempeñan los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos les genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de tal encomienda, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución Federal<sup>35</sup>.

Dicha remuneración, incluyendo las compensaciones, como ya se refirió, está sujeta a distintos lineamientos que deben cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución no queda al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista anualmente en el respectivo presupuesto de egresos.

### **c. Remuneraciones de los munícipes.**

Asentado lo anterior, en lo que respecta a las remuneraciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente las del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, tienen aplicación las disposiciones señaladas tanto constitucionales como locales<sup>36</sup> y los criterios emitidos por las Salas de este Tribunal.

Así, para la resolución del asunto que nos ocupa, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, deben tomarse en cuenta las siguientes conclusiones:

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente SDF-JDC-144/2016.

<sup>36</sup> Artículos 115 fracciones I y IV, así como el penúltimo párrafo y 127 fracciones I y VI de la Constitución; 87, 90 y 91 de la Constitución Local, y 40, primer párrafo, de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

- Corresponde a los Ayuntamientos aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, sin intervención alguna de las legislaturas locales.
- En esos presupuestos, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.
- La remuneración que perciben los regidores por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo.
- Los integrantes de los Ayuntamientos -como en este caso, la Síndico y Presidentes de Comunidad-, tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como compensaciones dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

**d. Caso en estudio, omisión del pago de la compensación única.**

Una vez que se ha señalado el marco normativo aplicable al caso en concreto, así como, los criterios conducentes emitidos por la Sala Superior, se procede a realizar el estudio atinente.

En este sentido, los actores reclaman el pago de una prerrogativa correspondiente a dos mil quince, relativa al pago de una compensación única, que según su dicho fue acordada por el cabildo mediante sesión de diez de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que mediante la Onceava Sesión Extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el segundo punto del orden del día, se trató lo relativo a la "Propuesta y autorización de pago de la retribución económica extraordinaria y única a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala."<sup>37</sup>

A su vez, la Síndico Municipal argumenta en su escrito de demanda que con fecha diez de diciembre del año dos mil quince mediante acta de Cabildo de la vigésimo tercera sesión ordinaria se aprobó el pago de la compensación única correspondiente al año dos mil quince, la cual fue asignada a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo de Panotla, Tlaxcala, por la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.), sin embargo, la Síndico Municipal refiere que a ella, así como, a Héctor Córdoba Pérez, Presidente de Comunidad de Santa Cruz Techachalco; Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catarina Apatlahco; Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan; Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla; Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla; no se les ha pagado cantidad alguna por concepto de compensación única.

Así también, en su escrito de demanda, los Presidentes de Comunidad,<sup>38</sup> son coincidentes con la Síndico Municipal, al manifestar que con fecha diez de diciembre del año dos mil quince, en sesión de Cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a propuesta del Presidente Municipal, aprobaron el pago de la compensación única por la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.), para cada uno de los Presidentes de Comunidad y Regidores del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, sin deducciones, por concepto de compensación única económica con motivo del desempeño del cargo público de elección popular, misma que sería cubierta en dos pagos a

---

<sup>37</sup> Visible a foja 099 del Expediente TET-JDC-012/2016.

<sup>38</sup> Actores dentro del expediente TET-JDC-012/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

partir de la primera quincena y segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, no obstante haberse autorizado el pago de dicha compensación en el respectivo presupuesto dos mil quince, los actores se duelen de que el Presidente Municipal ha sido omiso en realizarles el pago por el concepto antes referido.

Por otro lado, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, refiere en sus respectivos informes circunstanciados que de ninguna forma ha omitido o perjudicado la prerrogativa de los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla, y San Francisco Temetzontla, de que perciban la compensación única que refieren, pues a los ahora actores, les fue aprobada una retribución económica de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.), incluso se libraron los cheques respectivos, mismos que como consecuencia de que no los recogieron, tuvieron que ser cancelados. Asimismo menciona que en cuanto a Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco, no se autorizó por el Cabildo, otorgarle compensación extraordinaria del año dos mil quince, en razón de que no ha cumplido cabalidad las funciones que le competen, debido a las diversas quejas ciudadanas que han sido expuestas en su contra, señalando que incluso en el Congreso del Estado, se encuentra en trámite el expediente número LXI 190/2015, en el que se analiza el procedimiento de suspensión o revocación para el citado munícipe.

Ahora bien, por lo que respecta a la Síndico Municipal, la autoridad responsable refiere que en relación a que no se le ha cubierto cantidad alguna por concepto de compensación única correspondiente al año dos mil quince, esto es falso, pues a la Síndico Municipal, le fue aprobada una retribución económica con un importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos,

00/100 M.N.), y que incluso se libró el cheque 055, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, a favor de Engracia Morales Ávila, mismo que a su decir, jamás acudió al área de Tesorería a recibirlo.

Además la autoridad responsable, precisa que dicha retribución se determinó como una compensación de fin de año, y que en la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, en el tercer punto del orden del día, se presentó y aprobó el Presupuesto de Egresos 2015, y que específicamente en la partida 1341, con descripción "Compensación y otras prestaciones", se presupuestó la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos, 00/100 M.N.), monto que se destinó a ser erogado en el mes de diciembre, para los integrantes del Ayuntamiento, conforme se realizó en la onceava sesión extraordinaria de cabildo, de fecha dieciocho de diciembre dos mil quince, en la que se autorizó la propuesta de pago de dicha compensación, adjuntándose el tabulador que establece la forma en que se distribuiría, la cual fue aprobada por mayoría de los integrantes del cabildo.

Asimismo, obra en actuaciones<sup>39</sup> copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, del Presupuesto de Egresos 2015, del Municipio de Panotla, Tlaxcala; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En el cual se advierte, en el rubro denominado "Partida, 1341, Compensaciones y otras prestaciones" la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos, 00/100 M.N.).

También corre agregada en actuaciones copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del Acta de Cabildo correspondiente a la Onceava Sesión Extraordinaria, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

En la cual, en lo que interesa se encuentra asentado lo siguiente:

---

<sup>39</sup> Dentro del expediente TET-JDC-012/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

**“... EN EL PUNTO NÚMERO DOS: PROPUESTA Y AUTORIZACIÓN DE PAGO DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA Y ÚNICA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA QUE PARA DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES REALIZADAS RELATIVAS AL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, SEÑALA QUE LA TESORERA HA REALIZADO UN ANÁLISIS A LAS FINANZAS MUNICIPALES DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, POR LO QUE DERIVADO DE DICHO ANÁLISIS, DETERMINÓ QUE EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA CUBRIR LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA SOLICITADA, EN TAL CIRCUNSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON APEGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, Y EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ART. 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE SOLICITA A LA TESORERA MUNICIPAL EXPONGA LOS IMPORTES EN QUE ES POSIBLE CUBRIR A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA Y ÚNICA DEL EJERCICIO FISCAL 2015, ACTO CONTINUO LA TESORERA DA LECTURA A LO SOLICITADO POR EL PRESIDENTE Y EN CONSECUENCIA, SOLICITA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA TESORERA, PARA QUE SE PROCEDA A SU APROBACIÓN Y EN SU MOMENTO ESTA SEA CUBIERTA, PROPUESTA QUE ES APROBADA POR MAYORÍA, ADJUNTÁNDOSE A LA PRESENTE, EL TABULADOR EN EL CUAL SE DETALLAN LOS IMPORTES EN QUE SERÁ CUBIERTA LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA Y ÚNICA, A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, COMO ANEXO ÚNICO...”**

Igualmente, obra en actuaciones, copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del Tabulador correspondiente a la retribución económica extraordinaria autorizada a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla Tlaxcala; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

En el cual se advierte que a la Síndico Municipal y los Presidentes de Comunidad de Texantla, Temetzontla, Techachalco y Huiloapan, se les asignó una retribución económica de \$5,009.50 (Cinco mil nueve pesos, 50/100 M.N.), y que a los demás Presidentes de Comunidad y Regidores, se les asignó la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.). Asimismo, no pasa inadvertido que se omitió señalar en dicho tabulador, al Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco. Como se muestra a continuación:

RETRIBUCIÓN ECONOMICA EXTRAORDINARIA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

NOMBRE	PUESTO	RETRIBUCION ECONOMICA	I.S.R.	IMPORTE NETO
SAUL CANO HERNANDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	96,000.00	25,121.00	70,879.00
ENGRACIA MORALES AVILA	SINDICO MUNICIPAL	5,009.50	9.50	5,000.00
DOMINGO PEREZ SANCHEZ	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE AGATILAN	48,195.25	10,779.47	37,415.78
MARINO PEREZ LOPEZ	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE HUEXOVUCAN	48,195.25	10,779.47	37,415.78
BERNARDINO MARCIAL PEREZ VAZQUEZ	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TEXANTLA	5,009.50	9.50	5,000.00
FORTINO ZEMPOALTECA RAMIREZ	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TEMETZONTLA	5,009.50	9.50	5,000.00
RAYMUNDO OSORNO MALDONADO	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TEZOQUIPAN	48,195.25	10,779.47	37,415.78
HECTOR CORDOBA PEREZ	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TECHACHALCO	5,009.50	9.50	5,000.00
RAUL ZEMPOALTECA SANTACRUZ	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE EMILIANO ZAPATA	48,195.25	10,779.47	37,415.78
MARCELINO TORRES PEREZ	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE HUILOAPAN	5,009.50	9.50	5,000.00
VICENTE RODRIGUEZ VASQUEZ	PRIMER REGIDOR	48,195.25	10,779.47	37,415.78
JERONIMO CARLOS GARCIA SANTACRUZ	SEGUNDO REGIDOR	48,195.25	10,779.47	37,415.78
SERGIO XOCHIPA PEREZ	TERCER REGIDOR	48,195.25	10,779.47	37,415.78
IVAN MUÑOZ PEREZ	CUARTO REGIDOR	48,195.25	10,779.47	37,415.78
MARCELINO MUÑOZ ZEMPOALTECA	QUINTO REGIDOR	48,195.25	10,779.47	37,415.78
JOSE TOMAS SANCHEZ DURAN	SEXTO REGIDOR	48,195.25	10,779.47	37,415.78

Presidencia de la Comunidad San Jorge Tezoquipan Panotla, Tlax. 2014-2016

1er REGIDOR HACIENDA PANOTLA, TLAX. 2014-2016

Presidencia de la Colonia Emiliano Zapata Panotla, Tlax. 2014-2016

2do REGIDOR COMISION DE CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL PANOTLA, TLAX. 2014-2016

3er REGIDOR DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS Y REGIDOR DEL TERRITORIO MUNICIPAL PANOTLA, TLAX. 2014-2016

Presidencia de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco Panotla, Tlax. 2014-2016

000000  
6110

Así también, corren agregadas en actuaciones,<sup>40</sup> cuatro copias simples de la cancelación de los cheques expedidos el veintiocho de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos, 00/100 M.N.); a favor de Héctor Córdoba Pérez, Marcelino Torres Pérez, Fortino Zempoalteca Ramírez y Bernardino Marcial Pérez Vázquez, respectivamente. Documentales que tienen valor de indicio, en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que si bien,

<sup>40</sup> En el Expediente TET-JDC-030/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

tienen la razón de certificación por el Secretario del Ayuntamiento, en la misma se omitió asentar la firma de dicho funcionario, así como el respectivo sello, por tanto, no es posible considerarlas como copias debidamente certificadas.

Asimismo, obra en actuaciones copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del cheque<sup>41</sup> expedido el veintiocho de diciembre de dos mil quince, a favor de Engracia Morales Ávila, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos, 00/100 M.N). Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, y 36 fracción I, de la Ley de Medios

Ahora bien, de una valoración conjunta se confirma lo siguiente:

- En el presupuesto de Egresos del Municipio de Panotla, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, se aprobó una partida de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos, 00/100 M.N.), por concepto de “Compensaciones y otras prestaciones”.
- El Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, mediante Sesión de Cabildo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, aprobó el pago de una retribución económica extraordinaria a todos los integrantes del Ayuntamiento, destacando que dicha acta no fue firmada por ninguno de los presidentes de comunidad hoy actores, ni por la Síndico Municipal, no obstante haber estado presentes en dicha sesión de Cabildo, como consta en el Acta de mérito.
- A la Síndico Municipal, y Presidentes de Comunidad<sup>42</sup>, se les asignó la cantidad de \$5,009.50 (Cinco mil nueve pesos, 50/100 M.N.) por concepto de retribución económica extraordinaria.

<sup>41</sup> A foja 176 del Expediente TET-JDC-030/2016,

<sup>42</sup> Actores dentro del expediente TET-JDC-012/2016.

- En la asignación de la retribución económica extraordinaria, se omitió considerar al Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco, Municipio de Panotla, Tlaxcala.
- Los seis Regidores, así como, los Presidentes de Comunidad de Acatitla, Huexoyucan, Tezoquipan y Emiliano Zapata, se les asignó por concepto de retribución económica extraordinaria, la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N).
- El veintiocho de diciembre de dos mil quince, se expedieron los cheque respectivos, a cada uno de los actores, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos, 00/100 M.N.), mismos que fueron cancelados, pues a decir, de la autoridad responsable, los hoy actores, no acudieron a recogerlos.

Por tanto, los medios probatorios descritos, adminiculados entre sí, acreditan plenamente, que el Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, estableció en el Presupuesto de Egresos de dos mil quince, una partida presupuestal por concepto de compensaciones y otras prestaciones, misma que se distribuyó entre los integrantes del Ayuntamiento, conforme al Tabulador que se anexa, y cuya imagen se ha insertado con anterioridad en esta resolución.

Con base en lo anterior, se advierte de actuaciones que, si bien se asignó a los hoy actores, una compensación única por la cantidad de \$5,009.50 (Cinco mil nueve pesos, 50/100 M.N.), dicha cantidad es menor a la que se autorizó para los Regidores y el resto de los Presidentes de Comunidad, pues como se acredita en actuaciones la compensación de estos últimos asciende a la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N).

Ahora bien, considerando que los actores refieren que dicha compensación se aprobó para ser asignada a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo de Panotla, Tlaxcala, por la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.), lo procedente es determinar si el hecho de que dicha distribución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

no haya sido igual para todos los Presidentes de Comunidad, vulnera algún derecho a los hoy actores.

En el sentido, de que la determinación y distribución aprobada en la sesión de Cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil quince, debe ser acorde o los principios establecidos en el artículo 127 constitucional, pues dicho precepto señala que la remuneración debe ser adecuada, proporcional y equitativa.

Como se aprecia a continuación:

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la

*ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

*VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”*

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

Del mismo texto constitucional, también se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, las compensaciones.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido<sup>43</sup> que la compensación constituye una percepción accesoria al sueldo de los ediles, y que su asignación es conforme a derecho, cuando constituye una determinación interna, adoptada en el seno del propio cabildo para aplicarse a todos los ediles, siempre y cuando este prevista en el presupuesto de egresos correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las remuneraciones serán fijadas anualmente en los presupuestos de egresos, lo cual si bien permite su revisión y ajuste a la realidad económica, también permite la distribución equitativa y adecuada de los recursos públicos, atendiendo a los montos totales de recaudación estimados en cada ejercicio. Lo anterior si se toma en cuenta que, la aprobación del presupuesto de egresos es posterior a la de las contribuciones.

---

<sup>43</sup> Al resolver el Expediente SUP-JDC-307/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Por tanto, en el presente caso asiste la razón a los actores, ya que el derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración equitativa, además implica la exigencia de igualdad en la retribución cuando se trate de servidores públicos que ostentan el mismo cargo.

Lo anterior, pues en el presente caso, el hecho de que se haya asignado una compensación diferente a munícipes con el mismo cargo - Presidentes de Comunidad- , vulnera el derecho de los actores.

Esto es así, pues como quedó acreditado en actuaciones, se aprobó el pago de \$5,009.50 (Cinco mil nueve pesos, 50/100 M.N.), por concepto de compensación única, para la Síndico Municipal, así como, para los Presidentes de Comunidad; y por otro lado, al resto de los Presidentes de Comunidad, así como a la totalidad de los regidores, se les asignó la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N).

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que si bien los municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones, entre ellas las compensaciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Carta Magna.

En ese sentido, en el caso concreto se considera que la asignación de la compensación a los Presidentes de Comunidad, así como, a la Síndico Municipal, es contraria a lo establecido en el artículo 127 constitucional pues no se consideró el principio de igualdad, proporcionalidad, y equidad; máxime que se trata de funcionarios con las misma funciones, es decir, las inherentes al cargo de Presidentes de Comunidad.

En consecuencia, lo conducente es restituir a los actores en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

Para tal efecto, el Presidente Municipal, deberá por conducto de la persona legamente facultada para ello, realizar el pago correspondiente a los actores, por la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N), por concepto de compensación única.

Incluyendo a la Síndico Municipal, pues si bien manifiesta en su demanda, no recordar el monto que se le asignó por concepto de compensación única, lo cierto es que también tiene el carácter de Múnipe del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, y que por tanto, atendiendo al principio de equidad, previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, también le corresponde, por concepto de compensación única, una cantidad proporcional y que sea resultado de tomando como referencia el sueldo que percibe, considerando que la compensación única para el Presidente Municipal fue de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos, 00/100 M.N.), y que la compensación única para los Presidentes de Comunidad y Regidores es por la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N).

Para tal efecto el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo respectivo del monto de la compensación única que corresponde a la Síndico Municipal, así como de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que el Ayuntamiento es quien cuenta con la información contable y financiera, para poder realizar las operaciones a que se hace referencia.<sup>44</sup>

Ahora bien, por lo que respecta, al Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco, Municipio de Panotla, Tlaxcala, se estima que igualmente se le debe asignar por concepto de compensación única la cantidad de \$48,195.25 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco

---

<sup>44</sup> Criterio sustentado al resolver el Expediente ST-JDC-292/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

pesos, 25/100 M.N), pues si bien, el Presidente Municipal exhibió copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente Parlamentario número LXI 190/2015, de catorce de enero del año en curso, con el que acredita que el referido munícipe enfrenta un procedimiento en el Congreso del Estado de Tlaxcala. Documental que tiene el valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Ley de Medios, al tratarse de copia simple del referido acuerdo.

Razón que no es suficiente, para determinar que se le deba discriminar en la asignación de dicha compensación, pues de hacerlo así, se estaría prejuzgando, toda vez que no consta en actuaciones que el citado procedimiento haya concluido, y que en este mismo, se determinara declarar al Presidente de Comunidad referido, como responsable de alguna conducta infractora.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es que este Tribunal, repare la violación alegada y restituya a los actores en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por un lado por la disminución de la remuneración que percibe la Síndico Municipal, y por otro, la omisión del pago de la compensación única a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad.

En consecuencia se revoca la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la disminución de la retribución económica de la Síndico Municipal.

Asimismo, se concede al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del término de **diez días hábiles**, a partir de que le sea notificada la presente resolución para:

- a. Realizar el pago a Engracia Morales Ávila, de la cantidad de \$95,841.48 (noventa y cinco mil pesos, ochocientos cuarenta y uno pesos 48/100), por concepto de la remuneración que le fue disminuida a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena del mes de julio, por ser la fecha previa, más próxima al momento en que se dicta la presente resolución. Con la precisión de que esta cantidad corresponde a la acumulación del salario bruto que le fue disminuido a la Síndico Municipal durante el periodo antes señalado.

Asimismo, se ordena al ayuntamiento realizar los cálculos respectivos de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, en razón de que bajo su responsabilidad fiscal solidaria, es a quien le corresponde realizar las deducciones respectivas.

- b. Realizar el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a la Síndico Municipal, a partir de la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis y en lo subsecuente, a razón de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.), quincenales por concepto de sueldo bruto.
- c. Realizar el pago de la compensación única, por la cantidad de \$48,195 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.), a cada uno de los siguientes servidores públicos:
  - Héctor Córdoba Pérez, Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco;
  - Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

- Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan;
  - Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla; y
  - Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla.
- d. Realizar el pago de la compensación única, a la Síndico Municipal, Engracia Morales Ávila, por la cantidad proporcional que resulte de tomar en consideración el monto asignado al Presidente Municipal y Presidentes de Comunidad, con la precisión que dicho cálculo se deberá de realizar considerando que el sueldo quincenal bruto, que percibe la Síndico Municipal, es por la cantidad de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.).
- e. Informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable, que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.
- f. Abstenerse en lo sucesivo a disminuir injustificadamente la retribución económica a la Síndico Municipal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio TET-JDC-030/2016, al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-012/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

**TERCERO.** Se **ordena al Presidente Municipal del** Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala; y, **personalmente**, a los actores en el domicilio que señalan para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.  
**Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas con cero minutos del ocho de agosto de agosto de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-030/2016

Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**  
**PRESIDENTE**



**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**



**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ**  
**CUAHUTLE**

**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**